



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00026
PARTES PROCESALES:	La abogada ANA ROSALINDA GARCÍA CARIAS , en su condición de Precandidata a la Presidencia de la Republica por el Movimiento Interno del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS denominado “AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD” .
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA, quien actua en condición de apoderado legal de la abogada ANA ROSALINDA GARCÍA CARIAS, en su condición de Precandidata a la Presidencia de la Republica por el Movimiento Interno del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS denominado “AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD”, impugnando resolución N° AAEP-036-2025 DEL ACTA No. 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), revisar las actuaciones derivadas en el Expediente Administrativo número AAEP-CNE-122-2025</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte toral de los agravios el Abogado JOSÉ MANUEL PACHECO MEJÍA, se fundamentó en:</p> <p>a) En su único agravio expone que(...) La Resolución número 43-2025, registrada en el acta número 05-2025 emitida en fecha 28 de enero de 2025, declara NO HA LUGAR el recurso de reposición parcial presentado el 30 de diciembre de 2024. Se presenta un recurso de apelación contra la resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE) que negó la revisión y recuento especial de votos en varias Juntas Receptoras de Votos (JRV) del municipio de Choloma, Cortés. La apelación alega que el CNE no investigó exhaustivamente las irregularidades señaladas en 14 JRV, lo que causó un perjuicio grave al precandidato Elvin Damián Rivera Trochez, quien perdió por una diferencia de 278 votos frente a su opositor Carlos Zerón. Se argumenta que hubo comportamientos atípicos e inconsistencias en las actas y en el uso del sistema biométrico en dichas JRV, pero el CNE se negó a realizar un análisis minucioso. Por ello, se impugna la resolución por no haber garantizado el debido proceso legal y por la falta de revisión adecuada de las pruebas presentadas.</p>

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** en su condición de Apoderado Legal de la Abogada **ANA ROSALINDA GARCÍA CARIAS** en su condición de Precandidata a la Presidencia de la República por el movimiento interno del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS** denominado "**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**", presento ante el **CNE**, escrito titulado "**EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 294 AL 296 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE (DECRETO No 35-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021, SE INTERPONE SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL POR INDICIOS DE IRREGULARIDADES EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTES.- SE CONFORME JUNTA ESPECIAL PARA LA VERIFICACIÓN Y RECUENTO, SE SEÑALE AUDIENCIA DE APERTURA Y RECUENTO DE VOTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ESPECIAL.- SE SOLICITA SE REALICE UN PROCESO DE AUDITORIA Y VERIFICACIÓN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA DE LOS VOTANTES, CUADERNILLO DE VOTACIÓN (ART. 259.3) LECTOR DE HUELLAS DACTILARES (ART. 259.15), ACTA DE CIERRE POR CADA NIVEL ELECTIVO (ART. 259.5) Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AL MOMENTO DE PRACTICARSE EL PROCESO DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL (ART. 294) TODOS LOS PRECITADOS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE.- TRAMITE.-**", en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el **CNE** emitió auto en el cual señala "**REQUIERASE** al apoderado en el plazo de cinco (05) días calendarios proceda a subsanar inconsistencias encontradas".

2) En fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), el **CNE** emitió **RESOLUCION NÚMERO AAEP-036-2025**, que en su **POR TANTO**, que literalmente dice "**...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR**, la acción administrativa de revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos número **a) 2131, 2144, 2147, 2152, 2164, 2180, 2205, 2213, 2214, 2215, 2256, 2258** en el nivel electivo Presidencial; **b) 2131, 2144, 2147, 2151, 2152, 2164, 2165, 2166, 2167, 2180, 2205, 2215, 2220, 2244, 2244, 2256, 2258** en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional; **c) 2147, 2164, 2244, 2258, 2270**, en el nivel electivo de Corporación Municipal; correspondiente al municipio de Choloma, Cortes, en virtud de no existir ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre que obran en los archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE).- **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de Revisión y Recuento Especial en las Juntas Receptoras de Votos número: **a) 2166, 2167, 2244, 2220, 2151, 2240** en el nivel electivo Presidencial; **b) 2164, 2214, 2213, 2240** en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional; **c) 2164, 2166, 2167, 2165,**

2131, 2144, 2152, 2220, 2215, 2214, 2213, 2151, 2180, 2256, en el nivel electivo de Corporación Municipal; **d) 2163, 2176, 2197, 2212, 2142, 2247, 2246, 2270, 2265, 2276**, en el nivel electivo Presidencial, Diputados al Congreso Nacional y Corporación Municipal, correspondiente al municipio de Choloma, Departamento de Cortes, este Pleno de Consejeros mediante Acuerdo contenido en el Punto VII (Asuntos Electorales) número 08 del Acta 16-2025, certificado en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veinticinco (2025), ordeno de oficio la Revisión y Recuento Especial, por lo que la petición ya fue atendida.- **TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles.”

3) En fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** en su condición de Apoderado Legal de la Abogada **ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS** en su condición de Precandidata a la Presidencia de la Republica por el movimiento interno del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS denominado **AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**, presentó Recurso de Apelación ante este Tribunal de Justicia Electoral, escrito que literalmente dice: **“SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No AAEP-036-2025 DEL ACTA No. 19-2025, DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DE LA QUE ME NOTIFIQUE EN FECHA SEIS (06) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) RESOLUCIÓN QUE ES OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN VERTICAL. – SE EXPRESAN AGRAVIOS. – SE DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN. – SE PROCEDA AL RECUENTO JURISDICCIONAL PARCIAL A NIVEL DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CHOLOMA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, POR EL PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS. – SE SEÑALAN JUNTA RECEPTORA DE VOTOS (JRV). – TRAMITE. – RESOLUCIÓN.**

4) En fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia emitió providencia que en su **POR TANTO** literalmente dice: **PREVIO A LA ADMISIÓN** del Recurso presentado por el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana **ANA ROSALINDA GARCÍA CARIAS** precandidata a la Presidencia de la Republica por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado **“AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD”**, **REQUIÉRASE** por medio de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral para que, en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente auto, subsane conforme a los requisitos establecidos en el artículos 58 y 67 en los siguientes términos: **1)** Consigne el Poder debidamente por el recurrente o representante legal del movimiento interno del Partido Nacional denominado

AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD., con las condiciones con que actúan y con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso y se ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámites. **NOTIFIQUESE.**

5) En fecha cinco (05) de mayo el Tribunal de Justicia Electoral emite auto motivado **RESUELVE: PRIMERO** Tener por subsanado escrito Presentado por el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** en fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticinco (2025). **SEGUNDO: ADMITIR A TRAMITE** el Recurso de Apelación presentado por el ciudadano **ELVIN DAMIAN RIVERA TROCHEZ**, en el nivel electivo de Corporación Municipal correspondiente al municipio de Choloma, departamento de Cortes por movimiento interno “**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**”, por haber sido interpuesto en tiempo y forma. **SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** Recuento Jurisdiccional solicitado en vista de que no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **TERCERO:** Conceder el término de **tres (3) días hábiles** como terceros interesados a los ciudadanos: Carlos Gustavo Zeron Torres, Rafael Ángel Ugarte Florentino, Javier Renán Oyuela Barralaga, en su condición de Precandidatos a la Corporación Municipal correspondiente al municipio de Choloma departamento de Cortes Por el Partido Nacional de Honduras, para que en dicho termino contesten los agravios y acompañen los documentos probatorios de la cuestión de fondo en el caso que proceda. **CUARTO:** Tener como apoderado legal al abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** con las facultades a él conferidas. **NOTIFÍQUESE.**

6) En fecha cinco (05) de mayo el Tribunal de Justicia Electoral emite auto motivado **RESUELVE: PRIMERO** Tener por subsanado escrito Presentado por el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** en fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticinco (2025). **SEGUNDO: ADMITIR A TRAMITE** el Recurso de Apelación presentado por el ciudadano **ELVIN DAMIAN RIVERA TROCHEZ**, en el nivel electivo de Corporación Municipal correspondiente al municipio de Choloma, departamento de Cortes por movimiento interno “**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**”, por haber sido interpuesto en tiempo y forma. **SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** Recuento Jurisdiccional solicitado en vista de que no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **TERCERO:** Conceder el término de **tres (3) días hábiles** como terceros interesados a los ciudadanos: Carlos Gustavo Zeron Torres, Rafael Ángel Ugarte Florentino, Javier Renán Oyuela Barralaga, en su condición de Precandidatos a la Corporación Municipal correspondiente al municipio de Choloma departamento

de Cortes Por el Partido Nacional de Honduras, para que en dicho termino contesten los agravios y acompañen los documentos probatorios de la cuestión de fondo en el caso que proceda. **CUARTO:** Tener como apoderado legal al abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** con las facultades a él conferidas. **NOTIFÍQUESE.**

7) En fecha cinco (05) de mayo el Tribunal de Justicia Electoral emite auto motivado **RESUELVE: PRIMERO** Tener por subsanado escrito Presentado por el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** en fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticinco (2025). **SEGUNDO: ADMITIR A TRAMITE** el Recurso de Apelación presentado por el ciudadano **ELVIN DAMIAN RIVERA TROCHEZ**, en el nivel electivo de Corporación Municipal correspondiente al municipio de Choloma, departamento de Cortes por movimiento interno "**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**", por haber sido interpuesto en tiempo y forma. **SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** Recuento Jurisdiccional solicitado en vista de que no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **TERCERO:** Conceder el término de **tres (3) días hábiles** como terceros interesados a los ciudadanos: Carlos Gustavo Zeron Torres, Rafael Ángel Ugarte Florentino, Javier Renán Oyuela Barralaga, en su condición de Precandidatos a la Corporación Municipal correspondiente al municipio de Choloma departamento de Cortes Por el Partido Nacional de Honduras, para que en dicho termino contesten los agravios y acompañen los documentos probatorios de la cuestión de fondo en el caso que proceda. **CUARTO:** Tener como apoderado legal al abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** con las facultades a él conferidas. **NOTIFÍQUESE.**

8) En fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral por este medio **INFORMA:** que se le concedió a los ciudadanos **CARLOS GUSTAVO ZERON TORRES, RAFAEL ANGEL UGARTE FLORENTINO, y JAVIER RENAN OYUELA BARRALAGA** todos en su condición de pre candidatos en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de Choloma, Departamento de Cortes, por el Partido Nacional de Honduras, en su condición de terceros interesados, el término de tres (3) días para que se pronunciaran respecto del Recurso de Apelación contenido en el expediente TJE-0801-2025-00026, interpuesto por el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA** en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana **ANA ROSALINDA GARCÍA** CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado "**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**", quien a su vez representa los intereses del ciudadano **ELVIN**

DAMIAN RIVERA TROCHEZ, pre candidato a Alcalde del municipio de Choloma, Departamento de Cortes, según lo ordenado en Auto de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). Los ciudadanos **CARLOS GUSTAVO ZERON TORRES, RAFAEL ANGEL UGARTE FLORENTINO, Y JAVIER RENAN OYUELA BARRALAGA** no contestaron agravios en legal y debida forma, teniendo por perdido y caducado irrevocablemente el derecho que les fue conferido.

Elementos Valorativos de la Sentencia

- 1) El principio del "**Tantum devolutum quantum appellatum**" establece que los jueces de alzada deben limitarse estrictamente al ámbito del recurso de apelación presentado. Esto significa que las facultades del juez de segunda instancia están restringidas a los aspectos impugnados por el apelante, y solo podrán decidir sobre los pronunciamientos recurridos, vinculándose a los motivos alegados por el recurrente y a las cuestiones de derecho planteadas en la impugnación.
- 2) La Constitución de la República, en su artículo 37, reconoce como derechos fundamentales de los ciudadanos el derecho a elegir y ser electos, así como a optar a cargos públicos. Estos derechos político-electorales están regulados por la Constitución, la Ley Electoral y la Ley Orgánica y Procesal Electoral.
- 3) El artículo 62 de la Constitución establece que los derechos individuales no son absolutos, sino que están limitados por los derechos de los demás, la seguridad común y el bienestar general. Por ello, en todo proceso electoral, los ciudadanos deben respetar las reglas establecidas en la normativa nacional e internacional.
- 4) El artículo 321 de la Constitución establece que los servidores públicos solo tienen las facultades que la ley les otorga, y cualquier acto fuera de la ley es nulo y conlleva responsabilidad.
- 5) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconoce en su artículo 21 el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directa o indirectamente, y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos. Además, establece que la autoridad del poder público se fundamenta en la voluntad popular

expresada mediante elecciones libres, periódicas, universales, iguales y secretas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) garantiza en su artículo 8 el derecho a un juicio justo e imparcial. En el artículo 23 se consagra el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos. El artículo 25 asegura el derecho a un recurso efectivo ante tribunales para proteger derechos fundamentales y obliga a las autoridades a cumplir las decisiones judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005), estableció que los requisitos para ejercer derechos políticos no constituyen por sí mismos restricciones indebidas. Los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones que respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

6) El artículo 6, último párrafo, de la Ley Electoral establece que los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) en el ámbito de su competencia pueden ser impugnados mediante recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), conforme a la ley.

7) Con lo establecido en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, el Consejo Nacional Electoral (CNE) está facultado para conocer, de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los siguientes casos:

-Cuando no coinciden las cifras entre los votos emitidos y los consignados en el acta de la Junta Receptora de Votos.

-Si existe error en la contabilización de votos o marcas asignadas a partidos, alianzas, candidaturas independientes o movimientos.

-Cuando la cantidad de ciudadanos que firmaron el cuaderno de votación difiere de lo consignado en el acta.

	<p>Además, se indica que ninguna de estas situaciones ha sido considerada procedente con base en los medios de prueba presentados ante el tribunal.</p> <p>8) El Tribunal de Justicia Electoral (TJE) tiene la atribución de conocer y resolver los recursos electorales derivados de procesos como elecciones primarias, generales, departamentales, municipales, plebiscitos, referendos y consultas ciudadanas, una vez que se haya agotado la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral (CNE), conforme a la ley. Además, el conocimiento del recurso de apelación en materia electoral es competencia exclusiva del TJE en pleno, siguiendo los términos y condiciones establecidos.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 45, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 261, 294, 295 y 296, 239, 240, de la Ley Electoral de Honduras; 6, 7, 14, 16, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 66, 72, 74, 80, 81, 82, 84, 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el abogado HERMER FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCÍA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado “AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD”, quien a su vez representa los intereses del ciudadano ELVIN DAMIAN RIVERA TROCHEZ, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: CONFIRMAR: La Resolución AAEP-36-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>FLORES URRUTIA.</p>